No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	3	1	30776	DEIVIS CASTRO AREVALO	HOMOICIDIO AGRAVADO	25-07-23	SE CONCEDE PRISION DOMICILAIRIA
2	3	1	36681	LEWIS MARTINEZ HERRERA	HURTO	11-07-23	REDENCION DE PENA
3	3	1	36681	LEWIS MARTINEZ HERRERA	HURTO	11-07-23	SE NIEGA EJECUCION DE LA PENA EN EL DOMICILIO
4	3	1	13568	FELIZ GABRIEL SANCHEZ SANCHEZ	PORTE DE ARMA DE FUEGO	20-06-23	NEGAR P´RESCRIPCION
5	3	6	876	WILMER YESID FORERO CRISTANCHO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	24-07-23	NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
6	3	2	32899	JHON FREDY LÓPEZ SOSA	HOMICIDIO AGRAVADO- HURTO CALIFICADO Y OTROS	27-07-23	CONCEDE REDENCIÓN
7	3	2	32899	JHON FREDY LÓPEZ SOSA	HOMICIDIO AGRAVADO- HURTO CALIFICADO Y OTROS	27-07-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
8	3	3	8636	WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	27-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	3	2	25878	JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-07-23	CONCEDE REDENCIÓN
10	3	2	25878	JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-07-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
11	3	3	35349	YILMAR DAVID MONROY VIDAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-07-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL
12	3	5	10848	YUDI CHACON ACOSTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTORO	28-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
13	3	5	16503	DAIRON LEON BAUTISTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	28-07-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.
14	3	5	15876	DIEGO FERNANDO CUADROS CARO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	28-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
15	3	3	8636	WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
16	3	4	35034	CARLOS JULIO DELGADO BRAVO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	27-07-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
17	3	1	17337	JHOAN SEBASTIAN CONDE VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
18	3	3	33754	YERALDINE HERNANDEZ ARAQUE	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	27-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	3	1	22634	FRANCISCO JAVIER TORDECILLA LUGOS	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	23-06-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
20	3	1	35652	FERMIN FERREIRA GOMEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MEJOR DE 14 AÑOS	23-06-23	REDENCION DE PENA
21	3	1	33628	LUIS DAVID SANTANA GARZON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	23-06-23	REDENCION DE PENA
22	3	1	35867	JESUS DAVID BERNAL ANGUITA	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	27-06-23	REDENCION DE PENA
23	3	1	31723	EDUARDO JOSE BAENAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	23/06/223	REDENCION DE PENA
24	3	1	32942	VIVIANO LUNA QUIROGA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	23/06/223	REDENCION DE PENA
25	3	1	34724	ANDERSON LEONARDO VEGA BAUTISTA	INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA	29-06-23	NO REPONE AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2022

26	3	1	34724	ANDERSON LEONARDO VEGA BAUTISTA	INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA	29-06-23	AUTORIZA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
27	3	1	25026	GERARDO PEÑA ROA	ACCESO CARNAL ABUSIVO Y OTRO	13-07-23	REDENCION DE PENA
28	3	3	34686	CARLOS JULIAN CAICEDO TRISTANCHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	09-06-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
29	3	3	36164	JOVANNY ANDRÉS AGAMEZ REYES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	31-03-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
30	3	3	36279	MARIA VICTORIA BENAVIDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	16-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
31	3	3	14840	CARLOS ARTURO RIVAS VELASCO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	13-04-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
32	3	3	19488	DARWIN ADRIAN AGUILAR SOLANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
33	3	3	14456	JOSE DAVID CHOGO PINEDA	COSTREÑIMIENTO ILEGAL Y OTROS	13-06-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
34	3	3	21814	PETER ALEXANDER ROYA GELVEZ	HOMIDICIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	28-04-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
35	3	1	28120	EDY ALEXANDER AYALA HINCAPIE	HOMICIDIO	12-07-23	ABSTENERSER RECONOCER REDENCION DE PENA
36	3	1	19862	ERWING ALEXANDER JAIMES CASTAÑEDA	PORTE DE ARMAS	12-07-23	REDENCION DE PENA
37	3	1	32110	LUIS FERNANDO ROBAYO GONZALEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-06-23	REDENCION DE PENA
38	3	4	15343	LUIS ALFREDO HEWRNANDEZ MENDOZA	PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES	21-07-23	EXTINCION DE LA PENA
39	3	5	36769	CARLOS ROBERTO MESA ROJAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	18-07-23	NIEGA ACUMULACION
40	3	5	31401	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ORDUZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-07-23	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
41	3	5	8940	JOSE ANGEL DURAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	05-07-23	RECONOCE REDENCION
42	3	5	12994	GERMAN BERMUDEZ GILLIN	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	05-07-23	RECONOCE REDENCION
43	3	5	26686	LEONARDO FABIO OVIEDO ZULETA	HOMICIDIO SIMPLE	22-06-23	RECONOCE REDENICON
44	3	5	29379	PEDRO JULIO HERRERA AMAYA	HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTADO	01-06-23	RECONOCE REDENICON
45	3	5	29451	LUDY SMITH BECERRA FLOREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	29-05-23	RECONOCE REDENCIONDE PENA
46	3	5	34897	MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA	HURTO CALIFICADO	05-05-23	RECONOCE REDENCION
47	3	5	32985	JOHAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-05-23	NIEGA ACUMULACION
48	3	5	37295	JONNY STIVEN SIERRA RUIZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17-07-23	RECONOCE REDENCION
49	3	5	18213	JEISON JASIR MARIN CHARRIS	HOMICIDIO Y OTROS	24-04-23	RECONOCE REDENCION
50	3	5	20148	VICTOR ABRHANS RODRIGUEZ	HOMICIDIO Y OTROS	25-04-23	RECONOCE REDENCION
51	3	5	24964	ABNER JOSE GRANADINO SULBARAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-05-23	NIEGA REDENCION
52	3	5	25219	YFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO	HOMICIDO	24-04-23	RECONOCE REDENCION
53	3	5	29210	JUAN DANIEL ROSAURA SUAREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	04-05-23	NIEGA REDENCION

54	3	5	32806	MARIO TARAZONA TARAZONA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	27-04-23	RECONOCE REDENCION
55	3	5	35989	NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-04-23	RECONOCE REDENCION

78

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JOSÉ ÁNGEL DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.347.776.

ANTECEDENTES

1. En virtud de auto proferido el 13 de marzo de 2023 visible a folios 45-48, este despacho judicial fijó a **JOSÉ ÁNGEL DURAN** como pena a descontar de **178 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, ello, al decretar la acumulación jurídica de penas respecto de las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1ª Instancia	PENA	DELITO
2017-01630 NI. 20274 J5 EPMS	11-02-2017	17-11-2021 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	~~108 meses~~	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.
2021-00050 NI. 8940 J5 EPMS	4 y 5-07-2019	24-08-2021 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	~~50 meses~~ ~~Multa 114 SMLMV~~	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de Estupefacientes
2019-00437 NI. 33790 J1 EPMS DIGITAL	05-09-2019	24-06-2020 Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	~~54 meses~~	Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.
2019-06393 NI. 15077 J5 EPMS DIGITAL	05-09-2019	07-07-2022 Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta	~~36 meses 10 días~~	Violencia intrafamiliar

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el **05 de septiembre de 2019** recluido en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17757865	23-01-2020 A 31-03-2020	---	**246**	SOBRESALIENTE	58

17851926	01-04-2020 A 30-06-2020	---	**306**	SOBRESALIENTE	58V
17924131	01-07-2020 A 30-03-2020	---	**330**	SOBRESALIENTE	59
18005098	01-10-2020 A 31-12-2020	---	**318**	SOBRESALIENTE	59V
18096678	01-01-2021 A 31-03-2021	---	**366**	SOBRESALIENTE	60
18201215	01-04-2021 A 30-06-2021	---	**360**	SOBRESALIENTE	60V
18288622	01-07-2021 A 30-09-2021	---	**372**	SOBRESALIENTE	61
18385589	01-10-2021 A 31-10-2021	---	**120**	SOBRESALIENTE	61V
18850378	08-02-2023 A 31-03-2023	---	**192**	SOBRESALIENTE	76V
TOTAL			**2610**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	2.610/12
TOTAL	217.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **JOSÉ ÁNGEL DURAN** un quantum de **DOSCIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCO (217.5) DÍAS DE PRISIÓN,** esto es, **SIETE (07) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo del 01 de noviembre de 2021 a 21 de enero de 2022, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18385589	01-11-2021 A 31-12-2021	---	**0**	DEFICIENTE	61V
18465569	01-01-2022 A 21-01-2022	---	**0**	DEFICIENTE	62
TOTAL			**0**		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  05 de septiembre de 2019 a la fecha ⟶ 46 meses

- **Redención de Pena**
  No cuenta con redenciones anteriores
  Concedida presente Auto ⟶ 07 meses 7.5 días

Total Privación de la Libertad	**53 meses**	**7.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el **JOSÉ ÁNGEL DURAN** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO.- **RECONOCER** a **JOSÉ ÁNGEL DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.347.776 una redención de pena por **ESTUDIO** de **SIETE (07) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOSÉ ÁNGEL DURAN** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - **DENEGAR** a **JOSÉ ÁNGEL DURAN** las redenciones de pena por las horas de estudio y trabajo dentro del certificado No. 16757264, 18385589 y 18465569 a los que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18385589	01-11-2021 A 31-12-2021	---	**0**	DEFICIENTE	61V
18465569	01-01-2022 A 21-01-2022	---	**0**	DEFICIENTE	62
TOTAL			**0**		

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

114.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.722.692.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 06 de abril de 2018, confirmada integralmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 06 de septiembre de 2018 al señor **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 18 de julio de 2019, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El sentenciado solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18641640	01/07/2022 A 30/09/2022	**556**	---	SOBRESALIENTE	112
18733103	01/10/2022 A 31/12/2022	**496**	---	SOBRESALIENTE	112V
18848841	01/01/2023 A 31/03/2023	**508**	---	SOBRESALIENTE	113
TOTAL		**1.560**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por trabajo así:

TRABAJO	1.560 / 16

TOTAL	97.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** un quantum de **NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97,5) DÍAS,** esto es, **TRES (03) MESES SIETE PUNTO CINCO (07.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  18 de julio de 2019 a la fecha ⟶ 47 meses 17 días

- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 11 meses 15 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 03 meses 07.5 días

Total Privación de la Libertad	**62 meses 9.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES NUEVE PUNTO CINCO (09.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** identificado con cédula de ciudadanía No 12.722.692 como redención de pena por **TRABAJO** un quantum de **TRES (03) MESES SIETE PUNTO CINCO (07.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **GERMAN BERMÚDEZ GUILLIN** ha cumplido una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES NUEVE PUNTO CINCO (09.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JVC

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **LEONARDO FABIO OVIEDO ZULETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.320.492.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena impuesta a **LEONARDO FABIO OVIEDO ZULETA** de **DOSCIENTOS OCHO MESES (208) MESES DE PRISION,** por sentencia emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 1 de noviembre de 2016 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **1 DE AGOSTO DE 2016**, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18780004	01-10-2022 a 31-12-2022	---	**366**	Sobresaliente	102v
18864449	01-01-2023 a 31-03-2023	---	**372**	Sobresaliente	103
TOTAL		---	**738**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	738/ 12
TOTAL	61.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **LEONARDO FABIO OVIEDO ZULETA, SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  1 de agosto de 2016 a la fecha ⟶ 82 meses 21 días
- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 20 meses 29.75 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 2 meses 1.5 dias

Total Privación de la Libertad	**105 meses 22.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LEONARDO FABIO OVIEDO ZULETA** ha cumplido una pena **CIENTO CINCO (105) MESES VEINTIDOS PUNTO VEINTICINCO (22.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LEONARDO FABIO OVIEDO ZULETA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.320.492 una redención de pena por **ESTUDIO** de **61.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LEONARDO FABIO OVIEDO ZULETA** ha cumplido una pena **CIENTO CINCO (105) MESES VEINTIDOS PUNTO VEINTICINCO (22.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena elevada por el condenado **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.477.753.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 07 de junio de 2019 al señor **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** imponiéndole una pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 03 de junio de 2018, actualmente bajo custodia del **CPAMS GIRÓN.**

3. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
17795572	01-01-2020 a 31-03-2020	---	**372**	Sobresaliente	71V
17869982	01-04-2020 a 30-06-2020	---	**348**	Sobresaliente	72
17961913	01-07-2020 a 30-09-2020	---	**378**	Sobresaliente	72V
18059091	01-10-2020 a 31-12-2020	---	**366**	Sobresaliente	73
18146529	01-01-2021 a 31-03-2021	---	**366**	Sobresaliente	73v
18216449	01-04-2021 a 30-06-2021	---	**360**	Sobresaliente	74
18336029	01-07-2021 a 30-09-2021	---	**372**	Sobresaliente	74v
18423502	01-10-2021 a 31-12-2021	---	**372**	Sobresaliente	75
18512836	01-01-2022 a 31-03-2022	---	**372**	Sobresaliente	75v
18673684	01-07-2022 a 30-09-2022	--	**378**	Sobresaliente	76v
18780158	01-10-2022 a 31-12-2022	---	**360**	Sobresaliente	77
18855989	01-01-2023 a 30-04-2023	---	**486**	Sobresaliente	68v
TOTAL		---	**4530**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	4530 / 12
TOTAL	377.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** un quantum de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (377.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo comprendidos entre el 01-04-2022 a 30-06-2022 (fl. 76), si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su conducta para ese periodo fue "**MALA**" (fl.71), situación que imposibilita pueda redimir la actividad en cuestión porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  03 de junio de 2018 a la fecha ⟶ 59 meses 28 días

- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 12 meses 17.5 dias
  Concedida Auto Anterior ⟶ 05 meses 26 dias

Total Privación de la Libertad	**78 meses 11.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES ONCE PUNTO CINCO (111.5) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**:

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.477.753 como redención de pena por **ESTUDIO** un quantum de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (377.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES ONCE PUNTO CINCO (111.5) DÍA DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – DENEGAR a **PEDRO JULIO HERRERA AMAYA** una redención de pena por las horas de estudio dentro del certificado No. 18604685 atendiendo a que su calificación de conducta durante ese periodo fue **MALA**.

CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

SDLN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **LUDY SMITH BECERRA FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.354.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 13 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** negándosele los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 DE ENERO DE 2021**, actualmente recluida en la **RM BUCARAMANGA**.

3. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18708859	01-10-2022 a 31-12-2022	**560**	---	Sobresaliente	48v
18798272	01-01-2023 a 31-03-2022	**600**	---	Sobresaliente	49
TOTAL		**1160**			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1160/ 16
TOTAL	72.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **LUDY SMITH BECERRA FLOREZ, SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  25 de enero de 2021 a la fecha ⟶ 28 meses 4 días
- **Redención de Pena**
  Concedida Auto anterior ⟶ 6 meses 0.5 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 2 meses 12.5 dia

Total Privación de la Libertad	**36 meses 17 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **LUDY SMITH BECERRA FLOREZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LUDY SMITH BECERRA FLOREZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.354 una redención de pena por **TRABAJO** de **72.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **LUDY SMITH BECERRA FLOREZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.875.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón el 12 de febrero de 2020 condenó a **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, se negó el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El sentenciado fue detenido por estas diligencias desde el **11 DE ENERO DE 2020** hallándose actualmente privado de su libertad en el **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18469500	01-01-2022 a 31-03-2022	**432**	---	Sobresaliente	62v
18648268	01-07-2022 a 30-09-2022	**176**	---	Sobresaliente	63
18737936	01-10-2022 a 31-12-2022	**296**	**72**	Sobresaliente	63v
TOTAL		**904**	**72**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	904/ 16
TOTAL	56.5 DIAS

ESTUDIO	72/ 12
TOTAL	6 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA, SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el periodo comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18648268	01-08-2022 a 31-08-2022	**56**	---	Deficiente	63
	TOTAL	**56**	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
11 de enero de 2020 a la fecha ⟶ 39 meses 24 días

Redención de Pena
Concedida auto anterior ⟶ 4 meses 1 dia
Concedida presente Auto ⟶ 2 meses 2.5 dias

Total Privación de la Libertad	**45 meses 27.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.334.875** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **62.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

69

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18648268	01-08-2022 a 31-08-2022	**56**	---	Deficiente	63
	TOTAL	**56**	---		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **JOHAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.839.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)** al señor **JOHAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA** luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO** por hechos acaecidos en los años 2014, 2015 y 2018, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.60.00.160.2018.06419 NI 35985.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **13 de octubre de 2021**, hallándose actualmente recluido en la **CPAMS GIRÓN.**

3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de acumulación que eleva el sentenciado en la que depreca la unión de las penas al interior de esta actuación con la que se vigila en el Juzgado 6 Homólogo de Bucaramanga bajo el radicado 68.001.61.06.056.2021.01876 NI 37872.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **JOHAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2018-06419 NI. 35985 J5 EPMS	Años 2014, 2015 y 2018	05-08-2021 Juzgado 9 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 meses	Violencia Intrafamiliar Agravada	Ninguno – Privado de la libertad desde el 13-10-2021
2021-01876 NI 37872 J6EPMS	02-10-2021	29-09-2022 Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	28 Meses 10 días	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno

Revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. **NO SE SATISFACE**, atendiendo que a pesar que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, **lo cierto, es que la primera sentencia emitida en su contra fue proferida el 5 de agosto de 2021 dentro del radicado 2018-06419 NI 35985** por hechos acaecidos entre los años 2014 y 2018, mientras que la sentencia que pretende le sea acumulada fue proferida el **29 de septiembre de 2022** por hechos ocurridos el **2 de octubre de 2021** (radicado 2021-01876), esto es, con posterioridad a esa sentencia inicial, lo que permite afirmar que no se está frente a la comisión de delitos acecidos antes de la emisión de la primera sentencia y en consecuencia **NO** se cumple la totalidad de las exigencias para poder acumular las sentencias en su contra.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
  13 de octubre de 2021 a la fecha ⟶ 18 meses 26 días
- **Redención de Pena**
  Reconocidas en autos anteriores ⟶ 4 meses 8.5 días

Total Privación de la Libertad **23 meses 4.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA** ha cumplido una pena de **VEINTITRES (23) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DE PRISIÓN.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **ACUMULACIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JOHAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA** dentro de los radicados 68.001.60.00.160.2018.06419 y 68.001.61.06.056.2021.01876 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el señor **JOHAN FERNEY ANDRADE MOSQUERA** ha cumplido una pena de **VEINTITRES (23) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DE PRISIÓN** teniendo en cuenta detención física y redenciones hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NMP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.179.285.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena impuesta a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION,** por sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 15 de julio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE MARZO DE 2022**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18740012	21-09-2022 a 31-12-2022	---	**330**	Sobresaliente	23v
18856445	01-01-2023 a 31-03-2023	---	**366**	Sobresaliente	24
TOTAL		---	**696**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	696/ 12
TOTAL	58 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ, CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  11 de marzo de 2022 a la fecha ⟶ 16 meses 6 días
- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 1 mes 28 dias

Total Privación de la Libertad	**18 meses 4 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** ha cumplido una pena **DIECIOCHO (18) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** visible a folio 19**,** mediante la cual solicita que este juzgado remita copia de la sentencia proferida en su contra el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; **COMUNÍQUESELE** que por ser procedente, se autoriza la expedición de copia de la sentencia, en consecuencia se dispone expedirse las copias las cuales al estar el condenado privado de su libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** se le deben brindar y entregar en dicho establecimiento carcelario, situación que debe realizarse por intermedio del CSA.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.179.285 una redención de pena por **ESTUDIO** de **58 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** ha cumplido una pena **DIECIOCHO (18) MESES CUATRO (4) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

26

TERCERO. - Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado **JONNY STIVEN SIERRA RUIZ** visible a folio 19**,** mediante la cual solicita que este juzgado remita copia de la sentencia proferida en su contra el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; **COMUNÍQUESELE** que por ser procedente, se autoriza la expedición de copia de la sentencia, en consecuencia se dispone expedirse las copias las cuales al estar el condenado privado de su libertad en la **CPMS BUCARAMANGA** se le deben brindar y entregar en dicho establecimiento carcelario, situación que debe realizarse por intermedio del CSA.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre permiso para trabajar solicitado por WILMER YESID FORERO CRISTANCHO, identificado con C.C. 91.491.082, privado de la libertad en la CALLE 10 FN No. 32c-16 PISO 2, BARRIO PUERTO RICO de la ciudad, vigilado por el CPAMS GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A WILMER YESID FORERO CRISTANCHO se le vigila pena acumulada de 235 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, y la privación al derecho de porte y tenencia de armas por 163 meses, en razón de las siguientes sentencias:

- *La emitida el 24 de octubre del 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 163 meses de prisión al haber aceptado cargos como coautor del delito de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por varios hechos ocurridos desde el 14 de septiembre de 2009 hasta el 08 de mayo de 2010. Rad. 68001-60-00-000 2011 00088 y,*

- *La proferida el 19 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga, con pena de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, por hechos del 29 de marzo de 2010, negándosele los subrogados penales. Rad. 68001-61-06-0056-2010-00859.*

2. El penado solicita se le otorgue permiso para laborar como conductor de taxi, pues necesita generar recursos para su sostenimiento y el de su esposa, pues ella padece de parálisis facial, quien es la que suministra los bienes esenciales del hogar, mientras cumple su prisión domiciliaria.

3. A la luz del artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos. Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria.

Igualmente, los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

De la misma forma, la Ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, controlada esta actividad mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

4 En ese orden de ideas, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente.

Sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que depreca el permiso para laborar, son congruentes con las obligaciones relacionadas con el subrogado que le ha sido otorgado.

5 En este evento, es claro que la labor de conductor de vehículo tipo taxi que pretende realizar FORERO CRISTANCHO implicaría su traslado a cualquier lugar de la ciudad, e incluso dentro del área metropolitana de Bucaramanga.

Esto implica de manera obvia la imposibilidad para las autoridades del establecimiento carcelario que vigila su privación de la libertad, e incluso para este Despacho, de realizar un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas de acuerdo con el subrogado de prisión domiciliaria que actualmente disfruta.

Avalar esta solicitud bajo esas condiciones, permitiéndole al ajusticiado la libre locomoción por la ciudad como necesidad ineludible para cumplir la labor que pretende desarrollar, diluiría las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, haciendo absolutamente nugatoria la sanción penal y generando discriminación respecto de los privados de la libertad en centro penitenciario.

Como ya se estableció, el juez de ejecución de penas tiene la facultad de autorizar el trabajo a los ajusticiados que se encuentren cumpliendo pena en su domicilio, sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que el permiso que se depreca, es congruentes con el cumplimiento de la pena y las obligaciones que ella implica; que a consideración de este Despacho no acontece en este evento; por lo que imperiosamente debe concluirse que no se considera viable la solicitud impetrada y en consecuencia no se accederá a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar elevado por WILMER YESID FORERO CRISTANCHO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 876 CUI: 680016000000201100088
C/: Wilmer Yesid Forero Cristancho
D/: Hurto calificado y agravado y otro
A/: Permiso para trabajar
Ley 906 de 2004.

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **LUIS CARLOS CARMONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.590.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 2 de agosto de 2011 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN.**

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 DE ENERO DE 2011**, hallándose actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN.**

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17671144	01-10-2019 a 31-12-2019	---	**126**	Sobresaliente	175v
17778553	01-01-2020 a 31-03-2020	---	**59**	Sobresaliente	176
17850330	01-04-2020 a 30-06-2020	---	**292**	Sobresaliente	176v
17953362	01-07-2020 a 30-09-2020	---	**378**	Sobresaliente	177
18055790	01-10-2020 a 31-12-2020	---	**63**	Sobresaliente	177v
18211559	01-04-2021 a 30-06-2021	---	**300**	Sobresaliente	178v
18323902	01-07-2021 a 30-09-2021	---	**378**	Sobresaliente	179
18418839	01-10-2021 a 31-12-2021	---	**372**	Sobresaliente	179v
18499560	01-01-2022 a 31-03-2022	---	**53**	Sobresaliente	180
18603832	01-04-2022 a 30-06-2022	---	**307**	Sobresaliente	180v

18655379	01-07-2022 a 30-09-2022	---	**318**	Sobresaliente	181
18762656	01-10-2022 a 31-12-22022	---	**366**	Sobresaliente	181v
TOTAL		---	**3012**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	3012/ 12
TOTAL	251 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **LUIS CARLOS CARMONA, DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los periodos comprendidos entre 15 de enero al 14 de abril de 2020, el 15 de octubre de 2020 al 14 de abril de 2021, el 15 de enero de 22 al 14 de abril de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**MALA,** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17871144	01-10-2019 a 31-10-2019	---	**6**	MALA	175v
17778553	15-01-2020 a 31-03-2020	---	**193**	MALA	176
17850330	01-04-2020 a 14-04-2020	---	**56**	MALA	176v
18055790	15-10-2020 a 31-12-2020	---	**303**	MALA	177V
18144389	01-01-2021 a 31-03-2021	---	**366**	MALA	178v
18211559	01-04-2021 a 14-04-2021	---	**60**	MALA	178V
18499560	15-01-2022 a 31-03-2022	---	**313**	MALA	180
18603832	01-04-2022 a 15-04-2022	---	**61**	MALA	180V
	TOTAL	---	**1358**		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  25 de enero de 2011 a la fecha ⟶ 145 meses 22 días
- **Redención de Pena**
  Concedida Auto anterior ⟶ 20 meses 25 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 8 meses 11 dias

Total Privación de la Libertad	**174 meses**	**28 días**

183

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS CARLOS CARMONA** ha cumplido una pena **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **LUIS CARLOS CARMONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.590 una redención de pena por **ESTUDIO** de **251 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS CARLOS CARMONA** ha cumplido una pena **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **LUIS CARLOS CARMONA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17871144	01-10-2019 a 31-10-2019	---	**6**	MALA	175v
17778553	15-01-2020 a 31-03-2020	---	**193**	MALA	176
17850330	01-04-2020 a 14-04-2020	---	**56**	MALA	176v
18055790	15-10-2020 a 31-12-2020	---	**303**	MALA	177V
18144389	01-01-2021 a 31-03-2021	---	**366**	MALA	178v
18211559	01-04-2021 a 14-04-2021	---	**60**	MALA	178V
18499560	15-01-2022 a 31-03-2022	---	**313**	MALA	180
18603832	01-04-2022 a 15-04-2022	---	**61**	MALA	180V
	TOTAL	---	**1358**		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO fue condenado a pena de 9 años 3 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena del referido interno, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18848186	ENE/2023	MAR/2023	576	**36**			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SEIS (36) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] *ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO identificado con la cédula No. 1.036.337.182, redención de pena de TREINTA Y SEIS (36) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

[1]*ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO fue condenado a pena de 9 años 3 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado,* dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 9 años, 3 meses de prisión (3330 días).
- La privación de la libertad data del 19 de diciembre de 2018, a la fecha, esto es por el lapso de 55 meses, 9 días (1659 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:

  Mayo 14 de 2021; 118.5 días.

  Junio 15 de 2022; 129.5 días.

  Marzo 9 de 2023; 124 días.

  Julio 27 de 2023; 36 días.

Sumados, descuento físico de pena y redenciones de pena arroja un total de 5 años 8 meses 27 días (2067 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de

2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (1998 días) de la pena de prisión impuesta.

No obstante, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el mismo no se encuentra acreditado en el expediente, pues no fue allegado ni obra en la foliatura prueba del mismo.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades"*, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

Tampoco se encuentra prueba respecto de que la víctima del delito haya sido resarcida del perjuicio ocasionado o si se adelantó el incidente de reparación, por ende se reiterará solicitud al Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral, en caso positivo remita copia de la decisión que se haya adoptado.

Tanto el sentenciado como su defensa, se encuentran habilitados para allegar la prueba respecto de los requisitos antes referidos que se echan de menos.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por ahora la negativa de la solicitud liberatoria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR a WILMAR ALEXANDER ARIAS JARAMILLO, identificado con CC 1.036.337.182 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la sentenciada **YUDY CHACÓN ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.840.392.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta a la señora **YUDY CHACÓN ACOSTA** en un quantum de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) MESES DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN** emitida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 13 de diciembre de 2012 al haber sido hallada responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

2. El juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en auto proferido el 10 de marzo de 2020 le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria fijando su domicilio en esta ciudad.

3. La condenado se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE DICIEMBRE DE 2010**, hallándose actualmente en prisión domiciliaria a cargo de la **RM BUCARAMANGA.**

4. La sentenciada cuenta con un acumulado de redención de pena concedida por el Juzgado Cuarto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, las cuales se relacionan así:

FECHA DEL AUTO	TIEMPO REDIMIDO	FOLIO
19 DE AGOSTO 2014	1 MES 8 DIAS	19
24 DE AGOSTO 2015	3 MESES 28 DIAS	49

28 DE FEBRERO 2017	2 MESES 28 DIAS	FOLIO 62
4 DE AGOSTO 2017	1 MES 28 DIAS	FOLIO 71
5 DE DICIEMBRE 2017	22 DIAS	FOLIO 121
21 DE FEBRERO DE 2018	1 MES 5 DIAS	FOLIO 135
21 DE MAYO DE 2018	1 MES 6 DIAS	FOLIO 152
7 DE MAYO DE 2019	2 MESES 12 DIAS	FOLIO 198
4 DE MARZO DE 2020	2 MESES 4 DIAS	FOLIO 206
TOTAL DE TIEMPO REDIMIDO	**17 MESES 21 DIAS**	

5. La condenada solicita se le conceda redención de pena y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **YUDY CHACÓN ACOSTA** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18327039	01-04-2020 a 05-05-2020	**176**	---	Sobresaliente	115
	TOTAL	**176**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	176 /16
TOTAL	11 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **YUDI CHACÓN ACOSTA, ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  8 de diciembre de 2010 a la fecha ⟶ 151 meses 20 días

  Redención de Pena
  Concedidas autos anteriores ⟶ 17 meses 21 dias
  Concedida presente auto ⟶ 11 dias

Total Privación de la Libertad	**169 meses 22 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **YUDY CHACÓN ACOSTA** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de la señora **YUDY CHACÓN ACOSTA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2015, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014[1] se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se dijo renglones atrás la sentenciada lleva a la fecha cumplía una pena de **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN** entre detención física y redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige además de no haber sido condenada a ello, y en relación a los perjuicios por el delito de hurto calificado y agravado se obtuvo información del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en la cual refieren que dentro del proceso seguido en contra de la sentenciada no se inició tramite de incidente de reparación.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues de las visitas domiciliarias que le fueron

1 20 de enero de 2014

realizadas a la sentenciada no tienen novedad alguna, es decir, que fue hallada al interior de su residencia, de igual forma se allega por parte del establecimiento la resolución No 000310 de fecha 7 de junio de 2023 (fl. 114v) donde se emite un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional, con lo anterior se observa la buena conducta que ha tenido la sentenciada desde que fue privada de la libertad por cuenta de estas diligencias.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** delitos atentatorios contra el patrimonio económico, la seguridad pública. No obstante este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo, que fue aprobado por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la condenada, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la sentenciada tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, dado que desde cuando se le concedió la prisión domiciliaria por el juzgado Cuarto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que su lugar de residencia es la **CALLE 17 No 2W- 80 DEL CONJUNTO SENDEROS DE MIRAFLORES TORRE 5 APTO 1118 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER** y es el sitio donde los funciones del INPEC han realizado las

respectivas visitas domiciliarias, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN,** que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaperturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se librará la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la RM BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **RM BUCARAMANGA.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YUDY CHACÓN ACOSTA** Identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.840.392** una redención de pena por **ESTUDIO** de **11 DÍAS DE PRISIÓN,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **YUDY CHACÓN ACOSTA** cumplido una pena **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **YUDY CHACÓN ACOSTA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un

periodo de prueba de **83 MESES 18 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **YUDY CHACÓN ACOSTA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **YUDY CHACÓN ACOSTA** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 21 de julio de 2023.

IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MENDOZA, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2018-08948-00 NI. 15343.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MENDOZA la pena de 47 meses de prisión impuesta mediante sentencia de fecha 15 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

2. En sentencia le fue concedida la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, en los términos del art. 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron

impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MENDOZA le fue otorgada la suspensión condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2019, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de dos (2) años, conforme lo establece el artículo 63 ibídem, toda vez que el término no fue fijado en la sentencia, plazo que culminó el 28 de octubre de 2021, sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad[1].

Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

[1] Folio 99 Cuaderno Principal JEPMS BGA.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía número 13.715.569, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos a la pena de 47 meses de prisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

Notificaciones

JULIO 31/23

- Luis Alfredo Hernandez Mendoza
  13715569 B/99.

Notificador: [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.746.982.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 13 de octubre de 2020 por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** por hechos que datan del 1 al 31 de mayo de 2019, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.000.2019.00294 NI 15876.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 5 de julio de 2019, actualmente a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El sentenciado tiene un acumulado de redenciones de pena reconocidas de 143.5 días.

4. El 27 de julio de 2023 ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** depreca la redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18850167	01-01-2023 a 28-02-2023	**246**	---	Sobresaliente	223
	TOTAL	**246**			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	246 / 12
TOTAL	20.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** un quantum de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS DE PRISIÓN** que sumada a la redención acumulada reconocida con anterioridad (143.5 días) arroja un total redimido a la fecha de 5 meses 14 días.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los certificados de cómputos que se relacionan más adelante, durante el periodo allí enunciado, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor en uno de esos periodos fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18850167	01-03-2023 a 31-03-2023	**114**	---	Sobresaliente	223
	TOTAL	**114**			

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  5 de julio de 2019 a la fecha ⟶ 48 meses 23 días
- **Redención de Pena**
  Concedida auto anteriores ⟶ 4 meses 23.5 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 20.5 dias

Total Privación de la Libertad	**54 meses 7 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **DIEGO FERNANDO**

CUADROS CARO mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron con vigencia de la Ley 1709 de 2014[1], resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **34 MESES 6 DIAS**, quantum ya superado, pues como se dijo reglones atrás el sentenciado lleva **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN** privado de la libertad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** delito que atenta contra la salud pública, es preciso atender, que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la

[1] 20 de enero de 2014

disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias dé los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[2] cuando afirma:

> *"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** fue calificada como **MALA** y **REGULAR** durante los periodos comprendidos entre el 18 de septiembre de 2021 al 17 de marzo del año 2022 (fl.138), y si bien es cierto desde el 18 de marzo al 31 de mayo de 2022 mejoró su comportamiento (fl.138), a la fecha se evidencia que ya ha cumplido el 90% de su condena al interior de establecimiento carcelario y que de las 18 calificaciones de conducta que se han emitido dos de ellas han sido MALAS y dos REGULAR, siendo las últimas dos EJEMPLARES, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad.

[2] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Así mismo ha surtido un proceso de resocialización en el que ha cumplido con actividades que le permiten redimir pena, en su mayoría sobresalientes denotando así su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario, mostrar un cambio de actitud y permitir que se deduzca su buena intención de reincorporarse en debida forma a la sociedad, situación está que también permite afirmar que la gravedad de la conducta cometida se encuentre siendo objeto de "recapacitación", pues el proceso de resocialización que se inició al interior del establecimiento penitenciario ha sido desarrollado en debida forma con algunos altibajos que fueron superados, pero finalmente trabajando para lograr un cambio en su modo de vivir.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** cuenta con arraigo en la **Sector 3 Manzana F No. 23 – 31 Barrio Ciudadela Nueva Girón** (fl.198), sitio que se acredita con la manifestación de convivencia que realiza su progenitora (fl.198) el certificado de residencia que expidió la secretaria de Gestión Humano del Municipio de Girón (fl.199).

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

La norma exige la imposición de una caución prendaria que garantice el cumplimiento de las obligaciones intrínsecas del beneficio de la libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se **fijara caución en efectivo** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** que deberá cancelar en **EFECTIVO** (no susceptible de póliza) el Banco Agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta **68001-2037-005,** suma que se fijó de conformidad con las manifestaciones del condenado sobre su difícil situación económica.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA** donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que en el documento enviado por la CPMS BUCARAMANGA para estudio de redención de pena hace referencia a la remisión de los certificados de cómputos Nos. 17757491 (01-01-2020 a 06-03-2020) y 17647504 (15-11-2019 a 31-12-2019) sin que hubiesen aportado los mismos, se dispone **OFICIAR** a ese panóptico para que procedan a allegar de manera efectiva dichos documentos y poder hacer el estudio correspondiente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.746.982 una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

TERCERO.- CONCEDER a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) MESES VEINTITRÉS (23) DÍAS,** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, previa caución prendaria por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000)** que deberá cancelar en EFECTIVO (no susceptible de póliza) en el Banco Agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta **68001-2037-005**, así mismo deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria (no susceptible de póliza) **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**

QUINTO: DENEGAR a **DIEGO FERNANDO CUADROS CARO** una redención de pena por las horas de estudio que se relacionan en el siguiente cuadro, en razón a que la calificación de la actividad en la que estudio durante ese periodo fue deficiente.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18850167	01-03-2023 a 31-03-2023	**114**	---	Sobresaliente	223
	TOTAL	**114**			

SEXTO: OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** para que alleguen los certificados Nos. 17757491 (01-01-2020 a 06-03-2020) y 17647504 (15-11-2019 a 31-12-2019) a los que hacen referencia en su oficio No. 2023EE0120812 para estudio de redención de pena del señor **DIEGO FERNANDO CUADRO CARO,** dado que no fueron aportados en el mencionado documento, y se requieren para llevar a cabo el análisis correspondiente de los mismos..

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de oficio a estudiar la viabilidad de conceder o no **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenadas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2017-00286 NI 19008 J5 EPMS	11-04-2018 Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado y Agravado
2017-09526 NI. 16503 J5 EPMS	27-02-2018 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa
2017-07898 NI 35391 J2EPMS	12-03-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 de septiembre de 2017**, hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA.**

3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **DAIRON LEÓN BAUTISTA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a la pena acumulada de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 16 de septiembre de 2017, que sumado a un acumulado de redenciones de pena en su favor reconocido de 12 meses 06 días, permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena acumulada que aquí se vigila el 10 de agosto de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 11 de agosto de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena acumulada de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **DAIRON**

LEÓN BAUTISTA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737 en sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el pasado 11 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de febrero de 2018 y el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de marzo de 2021 al haber sido hallado responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado y Hurto Calificado y Agravado en grado de Tentativa.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 11 de agosto de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. – DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DAIRON LEÓN BAUTISTA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al Juzgado de origen para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena acumulada en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

SDLN

NI	**—**	**17337**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001600015920210630 3**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JULIO	—	2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JHOAN SEBASTIAN CONDE VILLAMIZAR**							
Identificación	**1.005.154.673**							
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga							
Delito(s)	Hurto Calificado y agravado							
Procedimiento	Ley 1826 de 2017							
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**	
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1º	Penal	Municipal Funciones Mixtas	Piedecuesta				29	03	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas							-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas							-	-	-
Ejecutoria de la decisión final							19	04	2022
Fecha de los Hechos						Inicio	-	-	-
						Final	21	10	2021
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							**24**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							24	-	-
Pena privativa de otro derecho							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		
Mecanismo sustitutivo	**Monto**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**		

otorgado actualmente	caución	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	21	10	2021	21	07	-
	Final	28	07	2023			
Subtotal					**21**	**07**	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en estación de policía, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la

sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 14 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 21 meses 07 días de prisión de los 24 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una

familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Carrera 11 A Nº 5-18 Barrio San Rafael de Piedecuesta Su arraigo social se encuentra en el municipio de Piedecuesta.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que el acusado aceptó su responsabilidad como autor del delito imputado, en diligencia de traslado de escrito de acusación, así mismo no se avizoraron para el momento de la sentencia circunstancias de mayor punibilidad como la presencia de antecedentes penales, razón por la cual se le concedió el diminuente punitiva consagrada en el artículo 268 del C.P.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

La víctima fue reparada integralmente tal y como se desprende de la sentencia calendada el 29 de marzo de 2022 concretamente en el aparte de individualización de la pena.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en

promedio ha sido calificada como ejemplar y se ha comportado de manera adecuada Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	$50.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	02 MESES 25 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 21 meses 07 días de prisión de los 24 meses de prisión que contiene la condena.**

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

131

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.852.063.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISION** impuesta a **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS** por sentencia emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** el 29 de julio de 2011 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES**, negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de enero de 2010, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18780624	01-10-2022 a 31-12-2022	**184**	**258**	Sobresaliente	125
TOTAL		**184**	**258**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	184 / 16
TOTAL	11.5 DIAS

ESTUDIO	258 / 12
TOTAL	21.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS, TREINTA Y TRES (33) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**

21 de enero de 2010 a la fecha	→	159 meses 3 días
Redención de Pena		
Concedida autos anteriores	→	26 meses 20 dias
Concedida presente Auto	→	1 mes 3 dias
Total Privación de la Libertad		**186 meses 26 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

132

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al oficio de fecha 16 de febrero de 2023 visible a folio 121 en el cual la asesora jurídica de la EPAMS GIRÓN requiere se le informe que juzgado de ejecución de penas vigila la pena impuesta al sentenciado, se dispone por el CSA informarle que este despacho judicial mediante auto proferido el 14 de enero de 2016 avocó la vigilancia de la pena de 222 meses impuesta a JEISSON JASSIR MARIN CHARRIS por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Bucaramanga el 29 de julio de 2011.

Por otro lado, se dispone por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Penas; **DESGLOSESE de inmediato el memorial visible a folio 126-128V** del expediente a través del cual el sentenciado solicita redención de pena y se incorpore al proceso bajo radicado 2017 02701 NI 33697 que se encuentra bajo vigilancia de este mismo juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.140.852.063** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **33 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS** ha cumplido una pena de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- En atención al oficio de fecha 16 de febrero de 2023 visible a folio 121 en el cual la asesora jurídica de la EPAMS GIRÓN requiere se le informe que juzgado de ejecución de penas vigila la pena impuesta al sentenciado, se dispone por el CSA informarle que este despacho judicial mediante auto proferido el 14 de enero de 2016 avocó la vigilancia de la pena de 222 meses impuesta a JEISSON JASSIR MARIN CHARRIS por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Bucaramanga el 29 de julio de 2011.

CUARTO. - se dispone por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Penas; **DESGLOSESE de inmediato el memorial visible a folio 126-128V** del expediente a través del cual el sentenciado solicita redención de pena y se incorpore al proceso bajo radicado 2017 02701 NI 33697 que se encuentra bajo vigilancia de este mismo juzgado.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NI — 19862 — EXP Físico
RAD — 680016008828201802694OO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — JULIO — 2023

** ** ** ** ** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**ERWING ALEXANDER JAIMES CASTAÑEDA**
Identificación	**1.102.355.546**
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga
Delito(s)	Fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado en concurso con hurto calificado y agravado.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	07	12	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	12	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	07	2017

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**114**	**-**	**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	114	-	-
Pena privativa de otro derecho	24	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	01	2023	03	26	-
Redención de pena		29	03	2023	01	15	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	05	09	2020	34	07	-
	Final	12	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

31

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18851158	Ene. 2023	Mar. 2023	232	Sobresaliente	Ejemplar	00	15

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **15 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 40 meses 03 días de prisión, de los 114 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institudonales
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.666.214.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES DE PRISION,** por sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 28 de enero de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de mayo de 2019, actualmente recluido en el CPMS BUCARAMANGA.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18692418	25-08-2022 a 30-09-2022	---	**162**	Sobresaliente	98
18778664	01-10-2022 a 31-12-2022	---	**366**	Sobresaliente	99
TOTAL		---	**528**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	528/ 12
TOTAL	44 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE, CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  16 de mayo de 2019 a la fecha ⟶ 47 meses 10 días

- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 8 meses 21.75 dias
  Concedida presente auto ⟶ 1 mes 14 dias

Total Privación de la Libertad	**57 meses 15.75 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a la petición elevada por el área jurídica del EPAMS GIRÓN visible a folio 92, se dispone por el CSA remitir copia del auto proferido por este juzgado el día 29 de diciembre de 2020 en el cual se le concedió al sentenciado una redención de pena por estudio de 110 días, se declaró que el sentenciado llevaba cumplida una pena de 23 meses 3 días, auto que esta a folio 34 de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.666.214 una redención de pena por **ESTUDIO** de **44 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **VICTOR ABRAHANS RODRIGUEZ USECHE** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. – Se dispone por el CSA remitir copia del auto proferido por este juzgado el día 29 de diciembre de 2020 en el cual se le concedió al sentenciado una redención de pena por estudio de 110 días, se declaró que el sentenciado llevaba cumplida una pena de 23 meses 3 días, auto que esta a folio 34 de las presentes diligencias.

CUARTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NI — 22634 — Exp Físico
RAD — 680016000159201309086OO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**FRANCISCO JAVIER TORDECILLA LUGOS**
Identificación	**1.039.079.357**
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga – Detención domiciliaria
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha** DD	MM	AAAA
Juzgado 04	Penal	Circuito de Conocimiento	Bucaramanga	10	05	2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				10	05	2016
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	17	10	2013

Sanciones impuestas	**Monto** MM	DD	HH
Pena de Prisión	108	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	108	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso** Si suscrita	No suscrita	**Periodo de prueba** MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Powered by CamScanner

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia, es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía

Powered by CamScanner

el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

El procesado estuvo privado de la libertad por cuenta de actuación del 19/10/2013 a I10/05/2016 en detención domiciliaria, esto es por un término de 31 MESES 21 DÍAS, tiempo que a voces del art. 37 # 3 CP se reputa como parte cumplida de la pena. Luego, si la pena impuesta fue de 108 MESES DE PRISIÓN, para los efectos de prescripción de la sanción penal (art. 89 CP) luego de la emisión de la orden de captura, lo que faltaba por ejecutar era 77 MESES 09 DIAS de prisión.

Actos procesales	Tiempo pendiente por ejecutar
A la ejecutoria la sentencia momento en el que no le es concedido beneficio alguno tras considerar que no estaba cumpliendo con la detención domiciliaria (10/05/2016) – Al día de hoy (23/06/2023)	85 MESES, 13 DÍAS
Total	85 MESES, 13 DÍAS

De otra parte, no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Powered by CamScanner

pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

@J01EPMSBUC

Powered by CamScanner

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ABNER JOSÉ GRANADINO SULBARÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.055.545.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISION,** por sentencia emitida por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 23 de septiembre de 2021 por haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de marzo de 2021, actualmente recluido en CPMS BUCARAMANGA.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Articulo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

> *"**ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993.** EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

*"**ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

*"**Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada,

tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ABNER JOSÉ GRANADINO SULBARÁN** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **ABNER JOSÉ GRANADINO SULBARÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 25.055.545, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **ABNER JOSÉ GRANADINO SULBARÁN** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

TSGG

78

NI	—	25026	—	EXP Físico
RAD	—	15299600024620120018600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 13 — JULIO — 2023

****

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**GERARDO PEÑA ROA**
Identificación	**1.098.764.316**
Lugar de reclusión	CPMS Girón
Delito(s)	Acceso carnal abusivo en concurso con acceso carnal violento agravado.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Penal	Circuito	Guateque	27	11	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				27	11	2017
Fecha de los hechos			Inicio	26	06	2012
			Final	27	09	2012

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**210**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	210	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la		**Fecha**		**Monto**		

Powered by CamScanner

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		17	11	2021	08	21	-
Redención de pena		17	11	2021	04	03	
Redención de pena		29	03	2022	02	02	
Redención de pena		17	04	2023	05	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	08	2017	70	27	-
	Final	13	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Powered by CamScanner

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18864668	Ene. 2023	Mar. 2023	600	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 mes, 08 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 92 meses 01 días de prisión, de los 210 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

CONSIDERACIONES

A este juzgado correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ, en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá el 19 de abril de 2012, confirmada por el Tribunal Superior de ese mismo Distrito Judicial el 4 de julio de 2012 e inadmitida la demanda por la Corte Suprema de justicia el 17 de octubre de 2012, por hallarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas de la Reclusión de Mujeres de la ciudad documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18427852	NOV/2021	FEB/2022	336	21	240	20	✓
18791419	OCT/2022	FEB/2023	800	50			✓
18793134	ENE/2023	MAR/2023	632	39.5			✓
TOTAL			1768	**110.5**	240	**20**	

Por ende, las horas certificadas, le representan a la sentenciada un total de CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) días de redención de pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 96, 97 y 101[1] de la Ley 65 de 1993.

[1] *ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a MARIA VICTORIA BENAVIDES RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.553.508, redención de pena de CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada YERALDINE HERNANDEZ ARAQUE, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la Manzana E No 22-05 sector 2 Barrio nuevo Girón (S). Contactos telefónicos 3162204890 Y 3175119395.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 14 de julio de 2020, YERALDINE HERNANDEZ ARAQUE fue condenada a pena de 48 meses de prisión por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por hallarlo responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el *tráfico de estupefacientes y otras infracciones*, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- Se encuentra privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2020, esto es, 40 meses 29 días (1229 días).
- No ha sido destinataria de redención de pena.

En el caso concreto, la sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, dado que aunque el Consejo de Disciplina del penal con Resolución No.000330 del 9 de junio de 2023 emite concepto favorable; el despacho se aparta de tal concepto, pues examinada la cartilla biográfica se advierte que en el acápite XIII-I de programación de visitas domiciliarias se registra que en visita efectuada por

el INPEC el 29 de mayo de 2023, no fue encontrada en su domicilio, novedad por la que previo a iniciar el trámite de revocatoria contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, se requerirá a la sentenciada para que de manera inmediata allegue explicaciones.

Es por ello que por ahora la sentenciada debe continuar sometida a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, consistente en permanecer en su residencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar a la sentenciada YERALDINE HERNANDEZ ARAQUE, identificado con la cédula 1.095.924.825 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Se requiere a YERALDINE HERNANDEZ ARAQUE, para que allegue explicaciones relacionadas con la novedad consistente en no haber sido hallada en su domicilio en visita de control efectuada por el INPEC el 29/05/2023.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **CARLOS JULIO DELGADO BRAVO**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2019-01945-00 NI-35034.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **CARLOS JULIO DELGADO BRAVO** la pena de 106 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

*"**ARTÍCULO 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."[1]

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de marzo de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 56 días (18/02/2022) y 71 días (21/11/2022), indica que **ha descontado 56 meses y 22 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **106 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 53 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por los que fue condenado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma.

1.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

[1] Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, razón por la cual para demostrar el requisito de arraigo allegó los siguientes documentos: certificado de vecindad expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte Sector La Fortuna, en la que informa que la señora Carmen Sofía Bravo Herrera reside en el predio ubicado en la Calle 34N 22-08 piso 3 del barrio Campestre Norte Sector La Fortuna del municipio de Bucaramanga, referencias familiar y personal suscritas por Marilyn Delgado bravo y Yeison Mora Vaca, constancia laboral suscrita por Albeiro López Apacho, representante legal de Muebles Loremely, declaraciones extraproceso suscritas por las señoras Ingri Jhoana Valencia Córdoba y Laura Katherine Moncada Navarro.

Mediante auto del pasado 22 de junio solicitó a través de Asistencia Social realizar un informe de verificación de arraigo en el lugar de domicilio que se señaló en los anexos de la petición de prisión domiciliaria, esto es, en la Calle 34N N° 22-08 piso 3 del barrio Campestre Norte Sector La Fortuna del municipio de Bucaramanga, donde reside la señora Carmen Sofía Bravo Herrera, progenitora del procesado.

A través del informe rendido por el Área de Asistencia Social de estos Juzgados, de fecha 14 de julio de 2023, se confirma la información aportada por el condenado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO, comoquiera que se efectuó entrevista a la progenitora del sentenciado señora Carmen Sofía Bravo Herrera y al señor Carlos Eduardo Lizcano Gallo, en la que refieren que están dispuestos a recibirlo, apoyarlo y suministrarle lo que requiera con los ingresos que perciben, los cuales provienen del trabajo de la señora Carmen Sofía y de su compañero Carlos Eduardo, para que pueda reintegrarse a la familia y a la comunidad, asimismo, se indicaron las condiciones de la vivienda y la conformación del núcleo familiar.

De acuerdo con lo arribado al expediente, estos elementos permiten determinar que CARLOS JULIO DELGADO BRAVO tiene arraigo y residirá en la **CALLE 34N N° 22-08 PISO 3 DEL BARRIO LA FORTUNA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

1.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de cien mil ($100.000) pesos, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, dado que todavía le resta por cumplir

una parte considerable de la pena y en atención a la gravedad de la conducta punible por la que se profirió sentencia; previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **CARLOS JULIO DELGADO BRAVO**, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **CALLE 34N N° 22-08 PISO 3 DEL BARRIO LA FORTUNA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de $100.000 –no susceptibles de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural,** por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite[2].

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO para la vigilancia del sustituto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha **CARLOS JULIO DELGADO BRAVO ha descontado 56 meses y 22 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- **CONCEDER** al sentenciado **CARLOS JULIO DELGADO BRAVO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.889.763, la sustitución

[2] Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA,** según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de $100.000 –no susceptibles de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria en la **CALLE 34N N° 22-08 PISO 3 DEL BARRIO LA FORTUNA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

CUARTO.- **REQUERIR** al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO para el control de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- **PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SEXTO.- REQUERIR al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO para la vigilancia del sustituto.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.156.028.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO SESENTA (160) MESES DE PRISION** impuesta a **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** por sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 14 de enero de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 DE NOVIEMBRE DE 2019, actualmente recluido en el CPMS BARRANCABERMEJA.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18438800	01-01-2022 a 31-03-2022	**160**	**---**	**200**	Sobresaliente	63
18770793	01-07-2022 a 22-08-2022	**---**	**158**	**36**	Sobresaliente	63v
18687133	09-09-2022 a 30-09-2022	**---**	**96**	---	Sobresaliente	64
18778560	01-10-2022 a 31-12-2022	**---**	**366**	---	Sobresaliente	64v
TOTAL		**160**	**620**	**236**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** así:

TRABAJO	160/ 16
TOTAL	10 DIAS

ESTUDIO	620/ 12
TOTAL	51.6 DIAS

ENSEÑANZA	236/ 8
TOTAL	29.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** abonará a **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO, NOVENTA Y UNO PUNTO UNO (91.1) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**			
9 de noviembre de 2019 a la fecha	→	41 meses	15 días
Redención de Pena			
Concedida autos anteriores	→	7 meses	25 dias
Concedida presente Auto	→	3 meses	1.1 dia
Total Privación de la Libertad		**52 meses**	**11.1 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES ONCE PUNTO UNO (11.1) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.156.028** una redención de pena por **TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA** de **91.1 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **YEFERSON CAMILO RUIZ CARREÑO** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES ONCE PUNTO UNO (11.1) DÍAS DE PRISIÓN,**

68

teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.-Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NI 25878 (**Radicado** 68001.60.00.159.2022.04954.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCI{ON DE PENA
NOMBRE	JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2022.04954 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.096.952.614** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de febrero de 2023, condenó a JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA, a la pena principal de **24 meses de prisión** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de junio de 2022 llevando a la fecha privación física de la libertad de 13 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0122754 del 4 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 25 de julio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18850415	Marzo 2023	Marzo 2023		72			6	
					TOTAL		**6**	
					TOTAL REDIMIDO	**6 DÍAS**		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 6 DÍAS DE PRISIÓN.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 13 MESES, 16 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.096.952.614** de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de **6 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA** ha cumplido una penalidad de **13 MESES, 16 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

NI 25878 (**Radicado** 68001.60.00.159.2022.04954.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICIALIARIA
NOMBRE	JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2022.04954 DIGITAL
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en aplicación a lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el sentenciado **JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.096.952.614 de Málaga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de febrero de 2023, condenó a JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA, a la pena principal de **24 meses de prisión** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- Bucaramanga por este asunto.

Su detención data del 17 de junio de 2022, y lleva privado de la libertad 13 MESES, 16 DÍAS DE PRISIÓN, que arroja la sumatoria del tiempo físico[1] y las redenciones de pena[2].

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal,

[1] 13 meses, 10 días.
[2] 6 días.

realizada por el condenado JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA remitida por el Centro Penitenciario para el análisis de procedencia de la sustitución de pena de prisión intramural por domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Recordemos que con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: **i).** haya cumplido la mitad de la condena, **ii).** se demuestre el arraigo familiar y social y **iii).** se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, exceptuando los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos[3].

Pues bien, frente al presupuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el caso de trato equivale a 12 meses de prisión, -se itera- que se cumple a cabalidad, pues JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA a la fecha ha descontado 13 MESES, 16 DÍAS de prisión.

Respecto al tema de las exclusiones, como ya se señaló, el delito de condena no está enlistado dentro de las prohibiciones establecidas por el canon normativo en comento. De otro lado, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente, no existe condena en perjuicios ya que la víctima fue reparada e indemnizada.

Ahora bien, para que sea viable acceder a la prisión domiciliaria, se debe demostrar el arraigo familiar y social del condenado, circunstancia que quedó acreditada con los documentos allegados, entre los que destaca una carta remitida por unos vecinos del barrio Altos de Betania donde manifiestan conocerlo, y que gozan de buena relación, de igual manera se cuenta con la declaración juramentada rendida por la señora Carolina Aguirre Rodríguez quien manifestar tener una relación sentimental y convivir con el condenado desde hace más de 5 años, indica que la prisión domiciliaría será cumplida en la dirección Calle 31 # 9B-31 Apto 102 Torre 6 del barrio Altos de Betania, lugar donde también habitan sus tres hijos y un hermano de ella quien afirma se encuentra en condición de discapacidad.

[3] "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B[3] *del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro* extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo *375* y el inciso 2o del artículo *376* del presente código."

Revisada la cartilla biográfica remitida por el Penal este Despacho evidencia que la dirección donde se planea cumplir con el sustituto de la prisión domiciliaria es la misma indicaba por JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA a su ingreso al Centro Penitenciario.

Así entonces, frente al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014[4], se vislumbran elementos de convicción que permiten colegir su arraigo familiar, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección **Calle 31 # 9B-31 Apto 102 Torre 6 del barrio Altos de Betania de Bucaramanga**, donde residen su compañera permanente Carolina Aguirre Rodríguez, su hijo Javier Johany Escobar Palomino, sus hijastros y su cuñado; su compañera permanente manifestó la voluntad de recibirlo en dicha residencia, sobre la cual, aportó un recibo de servicio público del agua.

De ahí que, se cumplen las directrices contenidas en la norma aludida, pues tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección, además se cuenta con la afirmación de personas que dicen conocerlo. Así las cosas, se otorgará al enjuiciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Por último, frente a la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[5], entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

---

[4] Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
[5] STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

"…la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el articulo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente "deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad"

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL ($200.000) pesos, que podrán ser consignados **en efectivo** en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA, a la dirección **Calle 31 # 9B-31 Apto 102 Torre 6 del barrio Altos de Betania de Bucaramanga**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** a **JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA,** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.096.952.614 de Málaga, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el articulo 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por DOSCIENTOS MIL ($200.000) pesos, que podrán ser consignados en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad**,** atendiendo la motivación que se expone**.**

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA**, a la dirección **Calle 31 # 9B-31 Apto 102 Torre 6 del barrio Altos de Betania de Bucaramanga**; siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC

TERCERO. **DISPONER** que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA,** con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFÍCIESE a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **JOHANY ANDRES ESCOBAR BAYONA**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

NI — 28120 — EXP Físico
RAD — 730013104001200200246000

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 12 — JULIO — 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**EDY ALEXANDER AYALA HINCAPIÉ**							
Identificación	**92.528.448**							
Lugar de reclusión	CPAMS Girón							
Delito(s)	Homicidio							
Procedimiento	Ley 600 del 2000							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 7º	Penal	Circuito Descongestión	Ibagué			14	07	2008
Tribunal Superior	Sala Penal	Ibagué				17	06	2010
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						05	08	2010
Fecha de los hechos				Inicio		-	-	-
				Final		03	12	2000
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**174**	**-**	**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						174	-	-
Pena privativa de otro derecho						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						100 SMLMV		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					
Ejecución de la		**Fecha**				**Monto**		

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		06	01	2023	09	15	-
Redención de pena		16	06	2023	03	-	-
Abono por el Rad 2003-00737	Inicio	-	-	-	01	17	-
	Final	20	02	19			
Privación de la libertad actual	Inicio	21	02	2019	52	21	-
	Final	12	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de reconocer a favor del sentenciado redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 66 meses 23 días de prisión, de los 174 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **REITERAR EL OFICIO DIRIGIDO** al Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que informen si dentro de la causa NI 26943 que vigiló, se le reconoció redención de pena al penado por los certificados de cómputos 10193 – 10194 – 15217458 – 229486 – 230274 – 16189421 – 16224653 – 17078934 – 227846 – 18506434 – 17178806 – 16858940 – 16939011, de igual forma del mes de enero hasta el 20 de febrero de 2019 del certificado TEE 17352537, remitiendo copia de cada uno de los interlocutorios mediante los cuales se le haya reconocido redención de pena en esas diligencias.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.286.737.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 9 de agosto de 2019 al señor **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ,** decisión en la que se le condenó a la pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES DE PRISIÓN,** al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVCO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el **9 DE JUNIO DE 2018** y se halla privado de su libertad en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Articulo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

> *"**ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993.** EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

*"**ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

*"**Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

130

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a la queja enviada por el sentenciado sobre una dragoneante del establecimiento carcelario donde el se encuentra privado de la libertad visible a folio 121, se dispone informarle sobre la falta de competencia por parte de este despacho para surtir dicha petición, atendiendo que dicha situación es exclusiva de los miembros administrativos del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad.

En virtud de lo anterior, remítase a través del **CSA** copia de la solicitud de queja y denuncia elevada por el aquí condenado al **DIRECTOR** de la **CPMS BUCARAMAMGA**, para que se pronuncien sobre la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.286.737, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. – se dispone informarle sobre la falta de competencia por parte de este despacho para surtir dicha petición, atendiendo que dicha situación es exclusiva de los miembros administrativos del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad.

CUARTO. – Remítase a través del **CSA** copia de la solicitud de queja y denuncia elevada por el aquí condenado al **DIRECTOR** de la **CPMS BUCARAMAMGA**, para que se pronuncien sobre la misma

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se procede resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** deprecada por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.379.279.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ORDUZ** por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 12 de junio de 2019[1], al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos acaecidos el 6 de agosto del año 2014.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **8 de septiembre de 2020**[2], hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**, contando con una detención inicial de **34 MESES Y 6 DÍAS.**

3. En auto del 17 de marzo de 2023[3] se concedió una redención de pena de 66.75 días por trabajo y estudio, declarándose para ese entonces que el sentenciado había purgado una pena de 74 MESES Y 8.75 DÍAS DE PRISIÓN**,** luego a la fecha se cuenta con una pena cumplida de **77 MESES Y 28.75 DÍAS DE PRISIÓN.**

4. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de permiso administrativo de 72 horas[4].

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas deprecado en favor del condenado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ORDUZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

1 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 2-4v
2 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 14.
3 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 68-69.
4 Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 73-92.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005[5], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Así mismo, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Aclarada la situación anterior, veamos la adecuación de los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta**

   Se exige este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada.

   En este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta una pena de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN**, teniéndose que su tercera parte corresponde a **36 meses y 18 días de prisión,** requisitoria que se cumple, comoquiera que en líneas anteriores se determinó que a la fecha el sentenciado a ha cumplido una pena de **77 MESES Y 28.75 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. **Estar en la fase de mediana seguridad.**

5 "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

106

Del estudio del diligenciamiento se tiene que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No. 410-0029-2022 del 12 de septiembre de 2022, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito visible a folio 74v.

3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad**

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento para la época en que inicialmente se solicitó el permiso administrativo de 72 horas, que los grupos de inteligencia del Estado, INTERPOL y SIJIN-MEBUC, informan que al sentenciado no le registran órdenes de captura vigentes.

4. **No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.**

Mediante la información visible a folio 78v, se advierte *"No presentan sanciones disciplinarias vigentes por fuga, tentativa de fuga o cualquier otra falta disciplinaria en este Establecimiento Penitenciario".*

5. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.**

Según consta al interior del expediente la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como ejemplar (acta 11/08/2022 fl. 76v), así mismo se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención como RECUPERADOR AMBIENTAL.

6. **NO ESTAR INCLUIDO DENTRO DE LOS DELITOS EXCLUIDOS DEL ART. 68A del Código Penal.**

Frente a esta exigencia se logra advertir, que los hechos que dieron origen a la presente vigilancia de la ejecución de la condena, tuvieron ocurrencia el 6 de agosto del año 2014, como claramente se lee en la sentencia, esto quiere decir en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014[6], que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de Hurto Calificado, entre otros; encontrándose entonces la conducta punible por la que fue condenado **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ORDUZ,** inmersa dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales, al considerarla el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario; por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un de beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión que frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional[7] *"En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben*

6 20 de enero de 2014.
7 Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de las condiciones de la ejecución de la condena"

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** invocado por **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ORDUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.379.279, al haber sido condenado por el delito de "Hurto Calificado" y Agravado, punible que se encuentra excluido conforme las previsiones del art. 68ª del Código Penal del beneficio deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

NI	—	31723	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013620165603		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — JUNIO — 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**EDUARDO JOSE BAENAS**							
Identificación	**91.441.201**							
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA							
Delito(s)	Violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y sucesivo							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Barrancabermeja		24	07	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					26	07	2019	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-	
				Final	05	04	2017	
Sanciones impuestas					**Monto**			
					MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión					96	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					96	-	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

Powered by CamScanner

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		30	11	2022	02	22	-
Redención de pena		29	03	2023	02	09	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	09	2021	21	09	-
	Final	23	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18813546	Ene. 2023	Mar. 2023	556	01	05	Sobresaliente – ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses, 05 días.**

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 27 meses 15 días de prisión, de los 96 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

Powered by CamScanner

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 mes, 05 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 27 meses 15 días de prisión, de los 96 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Powered by CamScanner

98

NI — 32110 — EXP Físico
RAD — 68001600015920180830500

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 30 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				**LUIS FERNANDO ROBAYO GONZALEZ**				
Identificación				**1.098.804.563**				
Lugar de reclusión				CPMS Bucaramanga				
Delito(s)				Hurto calificado y agravado.				
Procedimiento				Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 9º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga			28	08	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final						05	09	2019
Fecha de los Hechos				Inicio				
				Final		14	11	2018
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**144**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						144	-	-
Pena privativa de otro derecho						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
			Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-		-	-	-
Libertad condicional		-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-				
Ejecución de la			**Fecha**			**Monto**		

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	14	11	2018	09	14	-
	Final	28	08	2019			
Privación de la libertad actual	Inicio	07	01	2020	41	23	-
	Final	30	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS Bucaramanga.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
17763361	Feb. 2020	Mar. 2020	156	-	13	Sobresaliente – Buena
17859989	Abr. 2020	Jun. 2020	198	-	17	Sobresaliente- Buena
17928862	Jul. 2020	Sep. 2020	246	-	21	Sobresaliente- Buena
18011316	Oct. 2020	Dic. 2020	366	01	01	Sobresaliente- Buena- Ejemplar
18109269	Ene. 2021	Mar. 2021	114	-	10	Sobresaliente- Ejemplar

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18109269	Ene. 2021	Mar. 2021	340	-	21	Sobresaliente – Ejemplar
18209973	Abr. 2021	Jun. 2021	552	01	05	Sobresaliente- Ejemplar
18297849	Jul. 2021	Sep. 2021	568	01	06	Sobresaliente- Ejemplar
18390867	Oct. 2021	Dic. 2021	564	01	05	Sobresaliente- Ejemplar
18472796	Ene. 2022	Mar. 2022	556	01	05	Sobresaliente – Ejemplar

18579579	Abr. 2022	Jun. 2022	552	01	05	Sobresaliente-Ejemplar
18651126	Jul. 2022	Sep. 2022	568	01	06	Sobresaliente – Ejemplar
18739014	Oct. 2022	Dic. 2022	468	-	29	Sobresaliente-Ejemplar
18853410	Ene. 2023	Mar. 2023	344	-	22	Sobresaliente-Ejemplar

3. **Determinación**

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **12 meses, 16 días.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **12 meses 16 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 63 meses 23 días de prisión, de los 144 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

262

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.848.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el pasado 26 de julio de 2019 al señor **MARIO TARAZONA TARAZONA**, decisión en la que se le condenó a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN,** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El condenado se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de noviembre de 2020** actualmente recluido en la CPMS BARRANCABERMEJA.

3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18708001	01-10-2022 a 31-12-2022	**564**	---	Sobresaliente	225v
TOTAL		**564**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	564/ 16
TOTAL	35.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MARIO TARAZONA TARAZONA** un quantum de **TREINTA Y CINCO PUNTO VEINTICINCO (35.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  23 de noviembre de 2020 a la fecha ⟶ 29 meses 4 días

- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 2 meses 29 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 1 mes 5.25 dias

Total Privación de la Libertad	**33 meses 8.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARIO TARAZONA TARAZONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.626.848** una redención de pena por **TRABAJO** de **35.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES OCHO PUNTO VEINTICINCO (8.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

32899 (CUI 05001600020620072738500)

8 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
NOMBRE	JHON FREDY LÓPEZ SOSA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria contenido en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, impetrada a favor del sentenciado **JHON FREDY LÓPEZ SOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 71 218 032**.

ANTECEDENTES

En proveído del 26 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de La Dorada Caldas se fijó una pena acumulada de 37 AÑOS 10 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, por las siguientes condenas:

1. Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 21 de abril de 2009 a la pena de 432 meses de prisión, hechos del 16 y 17 de diciembre de 2007. Por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO – HURTO CALIFICADO.
2. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 18 de julio de 2014 a la pena de 45 meses de prisión y multa de 3250 SMLMV, hechos de año 2002 a 2005. Por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Presenta detención inicial de 152 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN (22 de febrero de 2008 hasta el 9 de noviembre de 2020), con posterioridad va del 10 de junio

de 2021, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de 178 MESES 4 DÍAS. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto**.

PETICIÓN

En escrito del 18 de abril de 2023[1], LOPEZ SOSA allega solicitud de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del sentenciado LÓPEZ SOSA.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, recordemos para ello que a LÓPEZ SOSA, se le impuso una pena de 37 AÑOS 10 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, que para el sublite serían 227 MESES 7.5 DÍAS DE PRISIÓN, y revisando el historial se tiene que su detención intramural computada inicialmente desde el 22 de febrero de 20058 al 9 de noviembre de 2020 y posteriormente desde el 10 de junio de 2021, lleva a la fecha privación física de la libertad 221 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y redenciones de pena[2]; quantum que NO supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a ello, al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto que el peticionario está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues figura la expresión: *"concierto para*

[1] Ingresa al Juzgado el 19 de julio de 2023
[2] 42 meses 29 días de prisión

delinquir agravado" y dado que el interno LÓPEZ SOSA, fue condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en una de las sentencias acumuladas, por ende, se colige que está inmerso en la prohibición legal, lo que permite colegir que no cumple con el postulado legal de orden objetivo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **JOHN FREDY LÓPEZ SOSA,** la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

32899 (CUI 05001600020620072738500)

8 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JHON FREDY LÓPEZ SOSA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHON FREDY LÓPEZ SOSA, identificado con cédula de ciudadanía No 71 218 032**.

ANTECEDENTES

En proveído del 26 de diciembre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de La Dorada Caldas se fijó una pena acumulada de 37 MESES 10 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, por las siguientes condenas:

1. Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 21 de abril de 2009 a la pena de 432 meses de prisión, hechos del 16 y 17 de diciembre de 2007. Por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO – HURTO CALIFICADO.
2. Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 18 de julio de 2014 a la pena de 45 meses de prisión y multa de 3250 SMLMV, hechos de año 2002 a 2005. Por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Presenta detención inicial de 152 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN (22 de febrero de 2008 hasta el 9 de noviembre de 2020), con posterioridad va del 10 de junio de 2021, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de 178 MESES 4 DÍAS.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, mediante oficio 2023EE0072883 del 25 de abril de 2023[1], allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno LOPEZ SOSA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18424404	Nov a Dic/21		222	
18513239	Enero a Marzo/22		366	
18605012	Abril a Junio/22		360	
18680992	Julio a Sept/22		378	
18780465	Oct a Dic/22		366	
	TOTAL		**1692**	
	Días redimidos	**141 = 4 meses 21 días**		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio 4 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (38 meses 8 días), arroja un total redimido de 42 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene se calificó como ejemplar y la actividad en sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

[1] Ingresan al Juzgado el 18 de abril de 2023

Por lo que, al sumarse la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de **DOSCIENTOSVEINTIUN (221) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONOZCASE y TÉNGASE a la Dra. Gleizis Giovanna García Gallo, identificada con cédula de ciudadanía No 37 547 057, portadora de la tarjeta profesional No 203510 del CSJ, para que lo represente en la presente actuación conforme a la designación de la defensoría pública.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JHON FREDY LÓPEZ SOSA**, una redención de pena por estudio de 4 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 42 MESES 29 DÍAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JHON FREDY LÓPEZ SOSA VERA**, ha cumplido una penalidad de **DOSCIENTOSVEINTIUN (221) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. – RECONÓZCASE y TÉNGASE a la Dra. Gleizis Giovanna García Gallo, conforme a lo indicado en las motivaciones.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

NI — 32942 — EXP Físico
RAD — 683076000142201401235OO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — JUNIO — 2023

⁂⁂⁂⁂⁂⁂⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	VIVIANO LUNA QUIROGA							
Identificación	91.185.691							
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)							
Delito(s)	Violencia intrafamiliar (art. 279 inc. 1° y 2° L. 599/00)							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 3°	Promiscuo	Municipal con funciones de conocimiento	Girón		04	04	2019	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					04	04	2019	
Fecha de los Hechos				Inicio	12	06	2014	
				Final	14	08	2014	
Sanciones impuestas					**Monto**			
					MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión					72	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	-	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-	

Powered by CamScanner

Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		31	03	2023	01	24	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	12	05	2022	13	11	-
	Final	23	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA (ERE).

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	**Periodo**		**Trabajo**			**Calificación de Actividad y Conducta**
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18851668	Ene. 2023	Mar. 2023	540	01	04	Sobresaliente – Buena- Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses 04 días.**

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 16 meses 09 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 mes 04 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 16 meses 09 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Powered by CamScanner

51

NI — 33628 — EXP Físico
RAD — 686796000000202100015

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — JUNIO — 2023

⁂⁂⁂⁂⁂⁂⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**LUIS DAVID SANTANA GARZÓN**
Identificación	**1.098.409.528**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN
Delito(s)	Homicidio Agravado en concurso con Hurto calificado y agravado.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Charalá	23	07	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				23	07	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	03	2021

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**206**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	206	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-

Powered by CamScanner

Prisión Domiciliaria	-	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	12	2022	03	22	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	03	2021	27	07	-
	Final	23	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18680995	Sep. 2022	Sep. 2022	132	-	11	Sobresaliente – Buena
18766064	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente- Buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses, 12 días.**

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 32 meses 11 días de prisión, de los 206 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

Powered by CamScanner

52

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 mes, 12 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 32 meses 11 días de prisión, de los 206 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CAPMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Powered by CamScanner

NI — 34724 — EXP Físico
RAD — 680016000160201305200

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 29 — JUNIO — 2023

** ** ** ** ** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre **recurso de reposición** interpuesto oportunamente y como principal por el sentenciado, contra el proveído del 13 de junio de 2023, por medio del cual este Despacho decidió no autorizar permiso para salir del País al sentenciado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**ANDERSON LEONARDO VEGA BAUTISTA**							
Identificación	**91.527.033**							
Lugar de reclusión	N/R							
Delito(s)	Inasistencia Alimentaria Agravada.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 09	Penal	Municipal de Conocimiento	Bucaramanga		03	03	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final					12	03	2020
Fecha de los Hechos				Inicio	-	12	2012
				Final	-	09	2019
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**32**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					32	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					20 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	01 SMLMV	X	-		36	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-

Powered by CamScanner

Prisión Domiciliaria	-	-	-	

PROVIDENCIA RECURRIDA

Interlocutorio del 13 de junio de 2023, por medio del cual no se autorizó permiso para salir del País al sentenciado.

Concretamente argumento lo siguiente:

Solicita se tenga en cuenta la documentación ahora aportada con el recurso y por ende que se acceda a otorgar el permiso solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta que interpone recurso contra la decisión en comento, pues, en atención a la programación hecha por él y su familia para salir del País, con destino a Hamburgo - Alemania, ya adquirieron seguros médicos por los días de la estadía en su destino, al igual que tienen reserva en el Hotel a&o Hamburg Hauptbahnhof, ubicado en la Amsinckstr 2, 20097, Hamburgo con código de confirmación No. 3498287019

Adjuntados documentos que soportan su dicho, tales como copia de la póliza de seguros en salud adquirida y copias de pasaportes de los integrantes del núcleo familiar que van a viajar.

Por lo que a través del recurso insiste en la concesión del permiso pretendido.

CONSIDERACIONES

1. **Sobre el recurso de reposición.**

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o

Powered by CamScanner

jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

2. Caso concreto

El penado mediante escrito visible a folio 23 solicitó a este Juzgado permiso para salir del País, para viajar a Hamburgo Alemania, saliendo de la ciudad de Bogotá, el día 17 de julio de 2023 con escala en Madrid – España, y fecha de regreso el 25 de julio de 2023, viaje que dice es de turismo con su familia, aportando en crédito de lo dicho, documento contentivo de la información de la reserva del viaje expedido por la Aerolínea Iberia, a su nombre, en los que efectivamente se aprecia que la fecha de salida es el 17 de julio de 2023 y la de regreso el 25 siguiente.

Pero nada dijo, en cuanto a que ciudad específicamente iba a estar, en qué dirección, bien sea una residencia privada o un hotel, así como que tampoco se allegó copia del respectivo pasaporte, que permita comprobar que su salida el País se hará de manera legal.

Motivos por los cuales con interlocutorio del 13 de junio de la cursante anualidad se decidió o autorizar el permiso para salir del País solicitado.

Notificado el sentenciado de la decisión adoptada por este Juzgado el 13 de junio de 2023, por medio de la cual no se autorizó la salida del País reclamada, arremete contra ella, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, y si bien de sus argumentos se aprecia no comparte la decisión, por esta vía insiste en su pedimento y ahora si aporta la información de la cual se adolecía al momento de tomar la decisión objeto de alzada y que llevo a que no prosperará.

Entonces, nos encontramos con que la decisión objeto de alzada se profirió conforme a derecho acorde con las circunstancias planteadas al momento de ser solicitada.

Y por tratarse técnicamente de pedimento nuevo –ahora si soportado en debida forma- en auto separado el Juzgado se pronunció sobre el particular accediendo al mismo, y por sustracción de materia no se resolverá sobre el mismo,

3. Determinación.

Considerado lo relacionado en precedencia, se decide no reponer la decisión adoptada por este Despacho, y se abstiene de dar curso al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera que ya en auto separado se resolvió autorizar al sentenciado salir del País.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO REPONER** el interlocutorio de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual no se autorizó permiso para salir del País.

Powered by CamScanner

2. **ABSTENERSE** de dar curso al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a los supuestos de hecho y de derecho consignados en la fracción motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

@J01EPMSBUC

Powered by CamScanner

NI	—	34724	—	EXP Físico
RAD	—	68001600016020130520O		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

29 — JUNIO — 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre solicitud de **permiso para salir del País.**

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

Sentenciado	**ANDERSON LEONARDO VEGA BAUTISTA**						
Identificación	**91.527.033**						
Lugar de reclusión	N/R						
Delito(s)	Inasistencia Alimentaria Agravada.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**		
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 09	Penal	Municipal de Conocimiento	Bucaramanga		03	03	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final					12	03	2020
Fecha de los Hechos				Inicio	-	12	2012
				Final	-	09	2019
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**32**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					32	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					20 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	01 SMLMV	X	-		36	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

Powered by CamScanner

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre permiso para salir del País, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004, así como por lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, y además porque la sentencia vigilada fue proferida por un Juzgado de este Distrito Judicial.

2. Sobre la autorización para salir del país.

El sentenciado en la actualidad se encuentra cumpliendo periodo de prueba del subrogado de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedido en la sentencia, y recientemente solicitó permiso para salir del País, para viajar a Hamburgo Alemania, saliendo de la ciudad de Bogotá, el día 17 de julio de 2023 con escala en Madrid – España, y fecha de regreso el 25 de julio de 2023, viaje que aduce es de turismo con su familia.

El cual se negó mediante interlocutorio del 13 de junio del año que avanza, en atención a que nada dijo, en relación con la ciudad en que específicamente iba a estar, en qué dirección, bien sea una residencia privada o un hotel, así como que tampoco se allegó copia del respectivo pasaporte, que permitiera comprobar que su salida el País se hará de manera legal.

Ahora, con posterioridad a dicha negativa, fueron adosados al instructivo documentos tales como; reserva en el Hotel a&o Hamburg Hauptbahnhof, ubicado en la Amsinckstr 2, 20097, Hamburgo con código de confirmación No. 3498287019, copia de la póliza de seguros en salud adquirida y copias de pasaportes de los integrantes del núcleo familiar que van a viajar.

De conformidad con lo previsto por el art. 65 numeral 5 del Código Penal, cualquier condenado que desee salir del país y esté cumpliendo con un periodo de prueba por virtud de algún subrogado llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la sentencia para tal fin.

De igual modo resulta conveniente destacar al efecto, que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le corresponde acorde con sus competencias, velar y exigir que se cumplan todas y cada una de las sanciones impuestas en el fallo que le correspondió vigilar.

Y como en tanto no se cumpla el periodo de prueba, este Despacho debe propender por que el sentenciado cumpla con las obligaciones que adquirió al suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, mínimamente debe conocer con exactitud, donde va a estar el penado, y si dicha salida será de modo legal.

3. Caso concreto.

Powered by CamScanner

De acuerdo a lo anterior y al analizar de nuevo el pedimento del sentenciado, junto con los elementos de juicio ahora aportados, de cara al texto de la norma mencionada, resulta procedente su otorgamiento, pues da una explicación sobre los motivos que le asisten para permanecer fuera del país, se aportan documentos sobre la reserva del viaje y del Hotel en donde estará y se allegaron documentos que permiten inferir que su salida del País será de modo legal, aunado a ello se tiene que de lo obrante al instructivo se advierte ha cumplido hasta la fecha con la sentencia en su contra, pues no se tiene noticia de la existencia de requerimientos judiciales o de órdenes de captura en su contra.

Por lo anterior, se concederá el permiso para permanecer fuera del país deprecado por el penado, ello durante los días 17 a 25 de julio de 2023, con destino a la ciudad de Hamburgo – Alemania, ello con fines de turismo.

Comuníquese la presente decisión a las Oficinas de Migración Colombia.

Finalmente, entérese al sentenciado, de la presente decisión, así como del deber que le asiste de comunicar su regreso al Despacho, una vez retorne al país.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado permiso para permanecer fuera del País durante los días 17 a 25 de julio de 2023, con destino a la ciudad de Hamburgo – Alemania, ello con fines de turismo.

2. **COMUNIQUESE** la presente decisión a las Oficinas de Migración Colombia.

3. **INFÓRMESE** al condenado lo resuelto en el presente proveído, así como el compromiso de cumplir las decisiones aquí tomadas, entre las que esta presentarse al momento de su llegada ante el Despacho con el fin de comunicar su regreso al país.

4. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria que ha sido elevada por el sentenciado YILMAR DAVID MONROY VIDAL, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión impuesta a YILMAR DAVID MONROY VIDAL, en sentencia proferida el 11 de febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Quibdó Choco, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 establece:

"***ARTÍCULO 38G.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del pr*esente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos*

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B d*el Código Penal[1] y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena de 18 meses de prisión (540 días)

[1] **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueb a allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- Su privación de la libertad data del 15 de enero al 30 de marzo de 2019 (2 meses 16 días) y del 12 de diciembre de 2022 a la fecha (7 meses 16 días).
- En interlocutorio de 30 de mayo de 2023, le fue reconocida redención de pena de 84 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 12 meses 26 días (386) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de18 meses de prisión, equivalente a 9 meses (270 días).

No obstante, en lo que atañe con el requisito de arraigo familiar y social no se encuentra probado, pues en el escrito mediante el cual solicita los beneficios, el sentenciado señala una dirección donde va a vivir, pero no allegó ningún documento a través del cual se establezca la existencia de dicho domicilio, donde continuaría descontando la pena, ni el vínculo que tiene con su familia o con esa comunidad.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades",* y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente.

LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado,* dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

De acuerdo con lo señalado líneas atrás respecto de la situación del sentenciado frente al descuento de pena, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (324 días) de la pena de prisión impuesta.

No obstante, también como ya se señaló no se allegó prueba del arraigo familiar y social y tampoco se adjuntó la documentación prevista en el artículo 472 del C.P.[2]

[2] *ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento*

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR al sentenciado YILMAR DAVID MONROY VIDAL identificado con cédula número 1.010.143.595, los beneficios de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y libertad condicional.

SEGUNDO: Solicitar al Establecimiento penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del CPP, remita a éste despacho la documentación necesaria para resolver solicitud de libertad condicional incoada por YILMAR DAVID MONROY VIDAL.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes

NI	—	35652	—	EXP Físico
RAD	—	68001600025820110120000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — JUNIO — 2023

** ** ** ** ** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**FERMÍN FERREIRA GÓMEZ**
Identificación	**91.496.353**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 4º	Penal	Circuito	Bucaramanga	11	07	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		09	12	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				04	02	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	12	2009

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**200**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	200	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la	**Fecha**	**Monto**

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		18	04	2022	06	-	-
Redención de pena		23	01	2023	03	22	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	21	09	2019	45	02	-
	Final	23	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18778914	Dic. 2022	Dic. 2022	126	-	11	Sobresaliente – buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **11 días.**

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 55 meses 05 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

Powered by CamScanner

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **11 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 55 meses 05 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Powered by CamScanner

NI	—	35867	— EXP Físico
RAD	—	11001600005520120041100	

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 — JUNIO — 2023

⁂⁂⁂⁂⁂⁂⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JESÚS DAVID BERNAL ANGUITA**
Identificación	**88.220.710**
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA
Delito(s)	Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 33º	Penal	Circuito	Bogotá	09	11	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	Bogotá		10	09	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				17	06	2020
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				17	06	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	03	2012

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**128**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	128	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-

Powered by CamScanner

Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		04	04	2023	08	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	11	03	2020	39	16	-
	Final	27	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18848850	Ene. 2023	Mar. 2023	378	01	02	Sobresaliente – Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 mes, 02 días.**

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 48 meses 20 días de prisión, de los 128 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

Powered by CamScanner

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 meses, 02 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 48 meses 20 días de prisión, de los 128 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Powered by CamScanner

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.095.945.229.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, el 24 de agosto de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Su detención data del 19 de diciembre de 2019, actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18778616	01-07-2022 a 31-12-2022	**40**	**720**	Sobresaliente	32
TOTAL		**40**	**720**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	40/ 16
TOTAL	2.5 días

ESTUDIO	720/ 12
TOTAL	60 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ, SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**			
19 diciembre de 2019 a la fecha	⟶	40 meses	8 días
❖ **Redención de Pena**			
Concedida presente Auto	⟶	1 mes	16.5 dias
Concedida presente Auto	⟶	2 meses	2.5 dias
Total Privación de la Libertad		**43 meses**	**27 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** ha cumplido una pena **CUARENTA Y TRES (43) MESES VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.945.229 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **62.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **NELSON JAIR ROMERO GUTIERREZ** ha cumplido una pena **CUARENTA Y TRES (43) MESES VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

40

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno JOSE DAVID CHOGO PINEDA, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este despacho vigila a JOSE DAVID CHOGO PINEDA pena acumulada de 198 meses de prisión y multa de 3000 SMLMV impuesta en sentencias proferidas: i) El 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de constreñimiento ilegal, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y fabricacion, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado; ii) El 1° de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga al hallarlo responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; iii) El 3 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego y iv) El 1° de febrero de 2017, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir agravado y extorsión agravada en grado de tentativa.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. ***La redención de pena es un derecho*** *que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "*otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo*", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18604039	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18658451	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18777867	OCT/2022	DIC/2022	624	39			✓
18859278	ENE/2023	MAR/2023	616	38.5			✓
TOTALES			1240	**77.5**	738	**61.5**	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a JOSE DAVID CHOGO PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.191.783, redención de pena de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) días, por actividades realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS ARTURO RIVAS VELASCO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 450 meses de prisión, impuesta a CARLOS ARTURO RIVAS VELASCO en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 8 de septiembre de 2017, confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 4 de abril de 2018, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
CERTIFICADO	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18345138	JUL/2021	SEP/2021	632	39.5			✓
18435491	OCT/2021	DIC/2021	632	39.5			✓
18516391	ENE/2022	MAR/2022	616	38.5			✓
18605457	ABR/2022	JUN/2022	624	39			✓
18692181	JUL/2022	SEP/2022	632	39.5			✓
18778824	OCT/2022	DIC/2022	184	11.5	258	21.5	✓
TOTALES			3320	**207.5**	258	**21.5**	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81,82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS ARTURO RIVAS VELASCO identificado con la cédula número 94.357.398, redención de pena de DOSCIENTOS VEINTINUEVE (229) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de redención de pena al sentenciado DARWIN ADRIAN AGUILAR SOLANO, quien se halla privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 6 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón- Santander, DARWIN ADRIAN AGUILAR SOLANO fue condenado a pena de 60 meses de prisión por la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18813398	ENE/2023	MAR/2023			375	31.25	✓
18878590	ABR/2023	MAY/2023			225	18.75	✓
TOTALES					600	**50**	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CINCUENTA (50) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a favor del sentenciado DARWIN ADRIAN AGUILAR SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.156.099 redención de pena de CINCUENTA (50) DÍAS, por actividades realizadas en reclusión.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

yenny

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a PETER ALEXANDER ROYA GELVEZ domiciliado en carrera 17 D 1 N -15 barrio la juventud norte de Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a PETER ALEXANDER ROYA GELVEZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 31 de marzo de 2011 como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

En interlocutorio de 9 de abril de 2014, este juzgado concedió libertad condicional a PETER ALEXANDER ROYA GELVEZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 2 años; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 1 de abril de 2014.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal[1]).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 5 años de prisión, impuesta a PETER ALEXANDER ROYA GELVEZ, identificado con la cédula 1.098.698.730, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 31 de marzo de 2011 como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso con porte ilegal de armas de fuego, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes del juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona para acceder al beneficio de libertad condicional.

---

[1] *ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

9

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CARLOS JULIAN CAICEDO TRISTANCHO calle 51 No 16-10 Sector San Miguel de Bucaramanga, Teléfono: 3105650725 (apoderado).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 63 meses de prisión, multa de 975 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a CARLOS JULIAN CAICEDO TRISTANCHO en sentencias de condena emitidas (I) el 19 de mayo de 2020 por juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S) como responsable de haber incurrido en el delito de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos (II) el 21 de octubre de 2020 por el juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar como responsable del delito de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos.

En interlocutorio de 9 de febrero de 2021, le fue concedida libertad condicional a CARLOS JULIAN CAICEDO TRISTANCHO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 21 meses 24.7 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de febrero de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Powered by CamScanner

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal[1]).

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena acumulada de 63 meses 22.5 días de prisión, impuesta a CARLOS JULIAN CAICEDO TRISTANCHO identificado con cedula 91.442.919 en sentencias de condena emitidas (I) el 19 de mayo de 2020 por juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S) como responsable de haber incurrido en el delito de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos (II) el 21 de octubre de 2020 por el juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar como responsable del delito de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos, por lo expuesto.

---

[1] *ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Powered by CamScanner

10

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser remitida por el juzgado de conocimiento.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JOVANNY ANDRES AGAMEZ REYES, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), JOVANNY ANDRES AGAMEZ REYES fue condenado a 218 meses de prisión y multa de 1350 smlmv, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y homicidio en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18707066	OCT/2022	DIC/2022	484	30.25			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA (30) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOVANNY ANDRES AGAMEZ REYES identificado con la cédula de ciudadanía No 71.257.409, redención de pena de TREINTA (30) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner